


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

09 MAYO 2014

OSINERGMIN N° 687-2014

Lima, 09 de mayo del 2014

VISTOS:

El expediente N° 010-10-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A (en adelante, QUENUALES).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **22 al 25 de marzo de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera, en la unidad minera "Casapalca" de QUENUALES.
- 1.2. **05 de abril de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión regular.
- 1.3. **28 de mayo y 17 de agosto de 2010.-** QUENUALES informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- 1.4. **15 de junio de 2011.-** Mediante Oficio N° 438-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) notificó a QUENUALES el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5. **23 de junio de 2011.-** QUENUALES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **12 diciembre de 2013.-** Mediante Oficio Múltiple N° 593-2013-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera informo a QUENUALES sobre las nuevas instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.
- 1.7. **14 de febrero de 2014.-** La GFM mediante Resolución OSINERGMIN N° 261-2014, sancionó a QUENUALES con una multa de diez (10) (UIT), por infracción al inciso c) del artículo 240° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
- 1.8. **11 de marzo de 2014.-** QUENUALES interpuso recurso de Apelación contra la Resolución OSINERGMIN N° 261-2014.
- 1.9. **28 de marzo de 2014.-** Mediante Res. N° 025-2014-OS/TASTEM-S2, el TASTEM declaró la nulidad de la Resolución OSINERGMIN N° 261-2014 y resolvió retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento de emitirse nueva resolución.

- 1.10 **15 de abril de 2014.**- QUENUALES presentó escrito respecto de su informe oral de fecha 09 de abril.
- 1.11 **24 de abril de 2014.**- QUENUALES presentó ampliación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.12 **9, 15 y 24 de abril de 2014.**- La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a los QUENUALES para audiencia de informe oral.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de QUENUALES de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. En el Scoop N° 25 con capacidad de 3.5 yardas cúbicas, se realizó la medición de gases de CO, registrándose:

Descripción		LMP de Monóxido por el escape de máquinas diesel	Exceso de ppm
Equipo	Placa / N°	(CO) ppm	
Speider	08	1200	200
LMP	-	1000	

- Infracción al inciso c) del artículo 240° de RSHM. El echadero de mineral N° 649 del nivel 1700, no contaba con la parrilla, berma de seguridad, iluminación.
 - Infracción al primer párrafo del artículo 222° del RSHM. En el By Pass 582 del nivel 1000 (21 de setiembre) de la zona 1, que el trabajador Héctor Rivera Barzola ayudante de perforista de la empresa contratista Martínez no contaba con la autorización de DICSCAMEC para manipular explosivos.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
09 MAYO 2014

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excede de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE QUENUALES

3.1 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

a) Resulta necesario revisar los medios probatorios que se citan en el informe de supervisión. En ese sentido, se debe evaluar el rubro denominado "Emisión de gases de escape de equipos con motor petrolero, en cuya subsiguiente columna se señala: *"Cuentan con registro de monitoreo de emisión de gases de equipos diesel. Adjuntamos monitoreo de los equipos de la empresa y la contratista, realizados en la zona IV, V, VII de mayor influencia vehicular (Se adjunta documentos). Incumplimiento N° 1: Se encontró el Scoop N° 25 de capacidad de 3.5 yardas cúbicas, del que se realizó el monitoreo de gases arrojando 1200 ppm del banco izquierdo y derecho. Fotografía 13"*.

De otro lado, precisa que también debe evaluarse el extremo del informe de supervisión en donde se describen los incumplimientos a la normativa de Seguridad e Higiene Minera cuyo numeral 1 indica lo siguiente: *"Se encontró el scoop N° 25 de capacidad de 3.5 yardas cúbicas, del cual se realizó el monitoreo de gases arrojando banco izquierdo y derecho 1200 ppm (Se envió dicho equipo a mantenimiento para su rectificación)"*.

Finalmente recomienda evaluar la fotografía N° 13, cuya leyenda menciona: *"Monitoreo de gases al scoop # 15 arrojando banco izquierdo y derecho 1200 ppm"*.

- b) El equipo donde se realizó la medición de gases tiene dos bancos o salidas (tubos de escape) referidas como banco izquierdo y derecho. Esta característica ha generado que la empresa fiscalizadora externa haya efectuado la medición en cada banco o salida y haya sumado los resultados obtenidos en ambos bancos, con lo cual evidentemente se ha generado, de manera incorrecta, un resultado mayor al Límite Máximo Permisible establecido en el artículo 87° del RSHM.
- c) El scoop en donde se realizó la medición de gases tiene un motor modelo F8L y que cada banco está conformado por 4 cilindros, motor que a su vez tiene un tubo de escape independiente para cada banco, tal como se acredita con la fotografía que adjuntan a los descargos. En ese sentido, la medición se realizó de manera incorrecta toda vez que se sumaron los resultados obtenidos en cada uno de los bancos y se comparó dicho resultado total con el Límite Máximo Permisible, cuando lo correcto era efectuar la medición de manera separada por cada banco.
- d) En el Informe de Supervisión no se encuentran descritas las características técnicas del equipo utilizado para la medición de gases y que tampoco se ha acompañado el certificado de calibración de dicho equipo, con lo cual los resultados obtenidos

carecen de certeza, siendo insuficientes para acreditar la responsabilidad de QUENUALES por la presente infracción.

- e) En el presente caso debe tenerse en cuenta el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, así como lo señalado en el último párrafo del fundamento jurídico N° 21 de la sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA-TC.
- f) En ese sentido, reafirma que en el presente caso ha quedado demostrado que la empresa fiscalizadora ha incurrido en un error y que los resultados obtenidos carecen de certeza, por lo que solicitan que se archive el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 240° del RSHM.

- a) A la fecha de la supervisión el echadero 649 del nivel 2700 estaba en proceso de cierre y se comprobó durante la supervisión que no existía evidencia de un equipo (scoop) en funcionamiento en dicho lugar para alimentar con carga dicho echadero, por lo que no le resulta exigible lo señalado en el artículo 240° del RSHM.
- b) En ese sentido, debe tenerse por cierto lo señalado en el párrafo anterior en aplicación del principio de presunción de veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

3.3 Infracción al primer párrafo del artículo 222° del RSHM.

- a) Uno de los principios que rige la potestad sancionadora es el “Principio de Causalidad”, según el cual “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable”, conforme se encuentra previsto en el numeral 8 del artículo 230° del LPAG.

El señor Héctor Rivera Barzola es trabajador de la contratista y consecuentemente, QUENUALES no es responsable por la presente infracción, toda vez que no ha realizado acto alguno que vulnere la norma materia de la presente imputación.

- b) En el supuesto negado que QUENUALES sea responsable de la acción u omisión del señor Barzola, dicho trabajador, al momento de la entrevista con los funcionarios de la empresa supervisora, se encontraba de tránsito en el By Pass 582, nivel 1000 y no estaba utilizando y/o manipulando explosivos, motivo por el cual no resulta exigible contar con la autorización de la DICSCAMEC.
- c) La entidad estatal competente para imputar infracciones e imponer sanciones por no contar con la referida autorización es DICSCAMEC y no OSINERGMIN. Al respecto cita lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 28627. Asimismo señala que cualquier acto que imponga una sanción por la presente infracción sería nulo por haber sido emitido por órgano incompetente.



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

6 9 MAYO 2014

3.4 Otros descargos.

- a) En el presente caso debe aplicarse el “principio de razonabilidad”, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas y que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- b) No han generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico protegido, ya que las observaciones fueron subsanadas y levantadas dentro de los plazos establecidos por la supervisora, asimismo no existió ningún perjuicio económico y tampoco se ha repetido o continuado con dichas infracciones.
- c) Las circunstancias de la comisión de las supuestas infracciones son excepcionales y puntuales, no habiendo obtenido ningún beneficio ilegal, ni tampoco ha existido ni se encuentra probado la intencionalidad en la conducta motivo de la infracción.
- d) Su derecho de Defensa ha sido vulnerado por cuanto no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud de uso de la palabra, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 22.7 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/SC.
- e) La Gerencia General de Osinergmin es el órgano competente para emitir pronunciamiento en el presente expediente y resulta ilegal y parcializado que la Gerencia de Fiscalización Minera actúe como órgano instructor (disponga la supervisión y notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador) y también actúe como órgano sancionador dentro del presente procedimiento, lo cual ha trasgredido los principios de Debido Procedimiento e Imparcialidad, regulados en los numerales 1.2 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Asimismo, en el presente procedimiento administrativo corresponde aplicar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD debido a que a la fecha de realización de la supervisión se encontraba vigente y por tanto corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

- f) No le ha sido notificado ningún documento que acredite la existencia de una nueva evaluación y/o actos de instrucción por parte de alguno de los órganos instructores que permitan cumplir meridianamente una distinción entre autoridad instructora y autoridad sancionadora, por lo cual se estaría incurriendo en una evidente violación del principio del debido procedimiento administrativo.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.** En el Scoop N° 25 con capacidad de 3.5 yardas cúbicas, se realizó la medición de gases de CO₂, registrándose:

Descripción		LMP de Monóxido por el escape de máquinas diesel	Exceso de ppm
Equipo	Placa/ N°	(CO) ppm	
Speider	N° 08	1200	200
LMP	-	1000	

El numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM, establece:

*“En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad:
(...) c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.*

La Supervisora indicó como hecho constatado N° 9: *“se encontró el scoop N° 25 de capacidad de 3,5 yardas cubicas, del cual se realizó el monitoreo de gases arrojando banco izquierdo y derecho 1200 ppm. (se envió dicho equipo a mantenimiento para su rectificación)”*; y recomendó que: *“Todos los equipos diesel deben estar dentro del límite máximo permisible en mina que son 1000 ppm para que se pueda operar, otorgándole 20 días de plazo”* (fojas 35).

Al respecto, se debe señalar que la Supervisora no determinó con precisión si se realizó la medición de gases en cada uno de los bancos (escape izquierdo y escape derecho del scoop N° 25), arrojando cada uno como resultado 1200 ppm o si ambos fueron medidos y luego sumados arrojando como resultado final dicho valor.

En tal sentido, al no determinarse con certeza si el resultado obtenido corresponde a cada uno de los escapes, no es posible determinar si existió un incumplimiento al valor previsto en la norma materia de la presente imputación, razón por la cual no se ha podido acreditar la existencia de infracción, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

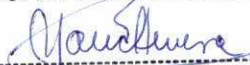
4.2 Infracción al inciso c) del artículo 240° del RSHM. El echadero de mineral N° 649 del nivel 1700, no contaba con la parrilla, berma de seguridad, iluminación.

El inciso c) artículo 240° del RSHM, establece que:

“Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente:

c) Los echaderos deben tener un muro de 80 centímetros de altura y parrillas, con una gradiente máxima de 6% así como una adecuada iluminación”.

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora señaló como hecho constatado N° 11: *“Se encontró en el nivel 2700, que el echadero de mineral N° 649, no contaba con la parrilla, berma de seguridad, iluminación ni los avisos de seguridad”*; y recomendó que: *“El echadero de mineral debe estar estandarizado de acuerdo a las normas de seguridad vigentes”*. Plazo de cumplimiento: 7 días (foja 35).


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAYO 2014

La Supervisora considera como un incumplimiento lo señalado en el párrafo anterior (fojas 28) y adjunta como sustento la fotografía N° 11 que muestra el echadero sin ninguna de las medidas de seguridad que establece la norma (fojas 41).

Al respecto, debemos señalar que conforme a la norma imputada el echadero debería ser usado para la extracción de mineral; no obstante, de la revisión del expediente administrativo no se puede advertir tal condición, el diagrama de áreas críticas (fojas 244) o el plano isométrico de ventilación (fojas 240) no incluyen información sobre planos de operación donde se ubican las labores mineras, reporte diario de producción, ordenes de trabajo de los vehículos que trasladan el mineral, programa de producción y/o plan de minado; entre otros.

Finalmente, la condición de uso del echadero se verifica con posterioridad a la supervisión, dado que de acuerdo con el informe de cumplimiento de recomendaciones presentado por los QUENUALES (fojas 282) se aprecia la implementación de parrillas y bermas de seguridad y la presencia de mineral extraído.

Cabe señalar que por error en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se imputó que el echadero de mineral N° 649 se encontraba en el nivel 1700, cuando lo correcto era precisar que se encontraba en el nivel 2700. Sin embargo, QUENUALES reconoce en sus descargos que el echadero de mineral N° 649 se encuentra en el nivel 2700.

Al respecto, si bien es cierto que la imputación de la infracción debe ser notificada antes de la emisión de la resolución, a fin de que el administrado ejerza su derecho de defensa, en el presente procedimiento, QUENUALES ha reconocido a través de sus descargos, que la imputación sobre la falta de parrilla, berma de seguridad e iluminación se refiriere al echadero 649 ubicado en el nivel 2700. En ese sentido, el administrado ha conocido con exactitud los alcances de la imputación, lo que no enerva su derecho de defensa, cuyo ejercicio constituye el objeto principal de la notificación de la imputación.

Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.3 Infracción al primer párrafo del artículo 222° del RSHM.** En el By Pass 582 del nivel 1000 (21 de setiembre) de la zona 1, que el trabajador Héctor Rivera Barzola ayudante de perforista de la empresa contratista Martínez no contaba con la autorización de DICSCAMEC para manipular explosivos.

El artículo 222° del RSHM, en su primer párrafo establece que: *“La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos (...)”*.

Al respecto, la Supervisora señaló como hecho constatado N° 3: *“En el By Pass 582 del Nv.1000 (21 de setiembre) de la zona N° 1, el trabajador Héctor Rivera Barzola ayudante de perforista de la Empresa Contratista Martínez, no cuenta con la autorización de la DICSCAMEC”*. Como consecuencia de ello la Supervisora impuso la siguiente recomendación: *“Todo personal que manipule explosivos debe contar*

con la autorización según la legislación correspondiente". Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 29 y 34)

El Informe de Supervisión no ha adjuntado información sobre las tareas que realizaba el trabajador Héctor Rivera Barzola en el By Pass 582 del nivel 1000, por lo que no se puede determinar con certeza si a dicho trabajador le correspondía realizar acciones relacionadas con la utilización o manipuleo de explosivos y consecuentemente contar con la autorización de DICSCAMEC.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la supervisión se ha adjuntado la licencia para manipulación de explosivos correspondiente al trabajador Héctor Rivera Barzola con fecha de expedición del 30/04/2010.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.4 Otros descargos

Respecto al descargo a) debemos señalar que el inciso 3° del artículo 210° de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades deberán prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Al respecto, cabe indicar que los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM no establecen un rango de multas, sino que establecen multas con un valor fijo que responden a la naturaleza de cada infracción.

De otro lado, se debe precisar que de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones, lo que no sucede con el presente incumplimiento.

Respecto al descargo b), es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del RPAS, la responsabilidad administrativa de QUENUALES no se exime ni se disminuye por haber cumplido con subsanar las observaciones impuestas.

En relación al descargo c), debemos señalar que de conformidad con el artículo 9° del RPAS de OSINERGMIN, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva por lo que para la determinación de la responsabilidad administrativa no se requiere evaluar la intencionalidad.

En relación al descargo d), mediante oficios de fecha 3, 10 y 15 de abril de 2014 (fojas 369, 377 y 381) la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a QUENUALES la citación para audiencia de informe oral.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
03 MAYO 2014

Al respecto, con fecha 9 de abril se llevó a cabo una audiencia de informe oral en la que los QUENUALES hizo uso de la palabra (fojas 376), por su parte con fechas 15 y 24 de abril se le citó nuevamente y correspondía llevarse a cabo la audiencia teniendo que cuenta su escrito de fecha 08 de abril (fojas 374) sin embargo QUENUALES no se presentó a la misma.

Los argumentos presentados por los representantes de QUENUALES en la audiencia del 9 de abril han sido expuestos en sus escritos de fecha 15 y 24 de abril de 2014 (fojas 379 y 384) y han sido tomados en cuenta en la presente resolución conforme al pedido de los QUENUALES.

Finalmente, cabe agregar que la recurrente ha tenido en todo momento la posibilidad de acceder al expediente y revisar el referido informe, con lo cual se acredita que no se ha vulnerado su derecho de defensa ni al debido proceso.

En relación a los descargos e), debemos señalar que el Consejo Directivo del OSINERGMIN se encuentra facultado al amparo del inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, modificado por Ley 28964 para determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.

En tal sentido y considerando las atribuciones otorgadas al Consejo Directivo, a efectos de promover la eficacia, celeridad y especialización en el ejercicio de la función sancionadora de OSINERGMIN en el sector minero, se determinó mediante Resolución N° 252-2013-OS/CD las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero.

La citada Resolución determinó que: (i) La División de Supervisión y Fiscalización Especializada y la División de Supervisión Preventiva de la Gerencia de Fiscalización Minera actuarán como órganos instructores en los procedimientos administrativos sancionadores y (ii) la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General según corresponda actuarán como órganos sancionadores.

En cumplimiento de lo anterior, la Resolución OSINERGMIN N° 261-2014, que fue declarada nula por el TASTEM, fue emitida por Gerencia de Fiscalización Minera (fojas 316 a 320) dado que en el presente caso, para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excede de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias y la División de Supervisión y Fiscalización Especializada, en su calidad de órgano instructor, fue quien emitió el informe sustentatorio N° 174-2014 (fojas 312 a 315). Así mismo, para fines de la presente resolución ambos órganos han actuado nuevamente conforme a dichas competencias.

En tal sentido, a partir de lo dispuesto por la Resolución N° 252-2013-OS/CD la División de Supervisión y Fiscalización Especializada, asumió la fase instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador y ha sido la Gerencia de Fiscalización Minera quien ha actuado como órgano sancionador distinguiéndose el rol instructor y sancionador previsto en el artículo 234° numeral 1) de la Ley N° 27444.

Por lo cual, las instancias del presente procedimiento administrativo sancionador aseguran la evaluación y tramite del procedimiento y la imparcialidad y objetividad a


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
6 MAYO 2014

que hace referencia los QUENUALES, por lo que no existe vulneración a los principios de Debido Procedimiento e Imparcialidad, regulados en los numerales 1.2 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Respecto al descargo f), debemos señalar que conforme a la vigencia de las normas según lo previsto en el artículo 109° de la Constitución Política, las normas surten efecto al día siguiente de su publicación. Así mismo, conforme al artículo 66° de la Ley N° 27444, *"Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuara el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos"*

En consecuencia, a partir del 7 de diciembre de 2013, fecha de vigencia de la Resolución N° 252-2013-OS/CD, correspondía aplicar las disposiciones de dicha resolución a los procedimientos administrativos sancionadores, lo cual fue informado a los QUENUALES mediante Oficio Múltiple N° 593-2013-OS-GFM de fecha 12 de diciembre de 2013 (fojas 311).

En tal sentido, a partir de lo dispuesto por la Resolución N° 252-2013-OS/CD la División de Supervisión y Fiscalización Especializada asumió la fase instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador y ha sido la Gerencia de Fiscalización Minera quien ha actuado como órgano sancionador distinguiéndose el rol instructor y sancionador previsto en el artículo 234° numeral 1) de la Ley N° 27444.

Finalmente, respecto a los informes de la División de Supervisión y Fiscalización Especializada en el caso de la Resolución OSINERGMIN N° 261-2014 y la presente Resolución, ambos han sido emitidos en su calidad de órgano instructor.

Dichos informes contienen una recomendación al órgano sancionador los mismos que conforme lo señalado el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN en la Resolución N° 085-2012-OS/TASTEM-S2 del 6 de noviembre de 2012, no corresponden ser notificados por cuanto, no son actos administrativos, toda vez que refleja una opinión técnica sobre los hechos verificados que no producen efecto jurídico, por lo que la administración no tiene la obligación de notificarlo.

Por lo expuesto, los QUENUALES no puede alegar el desconocimiento de las instancias que intervienen en el procedimiento administrativo sancionador respetándose el rol de autoridad instructora y sancionadora establecido conforme a ley, por lo que no existe vulneración principio de debido procedimiento.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

09 MAYO 2014

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, por las infracciones al numeral 2 del inciso c) del artículo 87°, inciso c) del artículo 240° y al primer párrafo del artículo 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/05/2014 12:14:59
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera